



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00347-00
Accionantes	Andrés Henz Gil Cristancho
Accionado	Nación – Rama Judicial
Sentencia No.	2020-00155RD
Tema	Error judicial en proceso ejecutivo
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	2
3.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO	3
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	3
3.2 PRETENSIONES.....	4
4. LA DEFENSA	5
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	5
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	5
4.3 EXCEPCIONES.....	5
A. HECHO DE UN TERCERO	5
B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	5
C. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	5
D. INNOMINADA	6
4.4 RAZONES DE LA DEFENSA	6
5. TRÁMITE	7
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	8
6.1 PARTE DEMANDANTE	8
6.2 PARTE DEMANDADA.....	11
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	11
8. CONSIDERACIONES	11
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	11
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	11
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	11
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DE LA FALLA DEL SERVICIO	14
8.3.2 ACERCA DEL DAÑO	16
8.4 CASO CONCRETO.....	16
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	16
8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	17



8.7 MEDIDAS EXCEPCIONALES17
9. DECISIÓN.....17

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Andrés Henz Gil Cristancho	C.C. 13.488.604
B.	Demandada	
1	Nación – Rama Judicial	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	
D.	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	
1	Se abstuvo de intervenir en el proceso	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Relata la parte actora que el 18 de enero de 2006 el Fondo Nacional de Ahorro mediante apoderado presentó demanda ejecutiva de menor cuantía con título hipotecario al que correspondió el radicado 2006-0023.

Mediante auto del 9 de mayo de 2006 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro.

Se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecario, Artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, oficiándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.



Por auto del 4 de marzo de 2011, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá ordena la venta del inmueble identificado con matrícula 50C-149374 en pública subasta, a fin de que con la misma se paguen el crédito y las costas.

El 29 de agosto de 2011, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión procede al secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 100 No. 16A-16 Torre 14 Apartamento 603.

Se puede observar la Escritura Pública 2568 de a Notaría Cuarenta del Círculo de Bogotá "PRIMERA – VALOR Y DESTINACIÓN DEL MUTUO: Que por medio de este instrumento público se CONSTITUYE(N) Y DECLARA(N) DEUDOR(ES) del FONDO NACIONAL DE AHORRO, con NIT No. 899.999.284-4 entidad esta que en adelante se denominará EL FONDO, creada por Decreto Ley 3118 de 1968 como Establecimiento Público y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden Nacional, mediante la Ley 432 del 29 de enero de 1998, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la suma de VEINTICINCO MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$25.007.799.00), cantidad, esta que se discrimina así:

1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$24.760.197.00) MCTE (...)
2. La cantidad de DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$247.602.00)

Al uno por ciento (1%) del total del crédito utilizado y que se destinará a cubrir los gastos de administración durante la vigencia del presente contrato." (Sic)

Se puede observar que en el plenario reposa recibo de pago cuota actual 70, 72, 73, 74, 75, donde se denota que el FONDO NACIONAL DE AHORRO varió en forma unilateral las condiciones del crédito de pesos a UVR (Unidades de Valor Real).

Según estado de cuenta del crédito 1348860408 certifica Concepto Pesos \$24.290.279.83 UVR 144.855.5686, el número de cuotas pactadas 180 y según los recibos de pago 183.

Se puede observar que el Fondo Nacional del Ahorro no contó con el consentimiento del demandante para modificar el contrato cuotas en especial de pesos a UVR, igualmente modificó el número de cuotas pactadas de 180 a 183.

3.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO

El fundamento de la demanda radica esencialmente en el error judicial en que incurrió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá al no percatarse previamente a la admisión de la demanda de la omisión por parte del Fondo Nacional del Ahorro en demostrarle a ese Despacho la prueba idónea de haber obtenido el consentimiento del titular del crédito para la variación del mismo, como en efecto no lo hizo ni puede ser demostrado. Así las cosas, el juzgado no debió admitir la demanda hipotecaria.

En el presente caso, el señor ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO, es amparado por la acción indemnizatoria en contra del Estado, quien debe ser declarado responsable por la falla en la prestación del servicio por las vías de hecho en que incurrió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, al haber admitido y dado trámite a la demanda hipotecaria instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro sin haberse obtenido en consentimiento del titular del crédito para variar sus condiciones, requisito sin el cual no era procedente la formulación de dicha demanda y menos su admisión y trámite.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO



No se explica en la demanda en qué consistió el daño cuya reparación se pretende.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"Que se declare a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, administrativa y extracontractualmente responsables de la falla en la prestación del servicio, por las vías de hecho en las que incurrió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., al haber admitido y dado trámite a la demanda hipotecaria instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el señor ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO sin haberse cumplido por parte de la entidad demandante el trámite correspondiente a obtener el consentimiento del titular del crédito para variar las condiciones del crédito hipotecario de pesos a UVR, requisito sin el cual no era procedente la formulación de dicha demanda y menos admitirla y tramitarla.

Que como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a pagar la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (200 S.M.M.L.V.) a la fecha de ejecutoria de la sentencia a favor del señor ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO, por los perjuicios materiales en la modalidad de:

DAÑO MATERIAL (DAÑO EMERGENTE): Consistente en el trámite del proceso hipotecario iniciado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el señor ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO, por haber cambiado las condiciones del crédito hipotecario de pesos a UVR, sin el consentimiento de mi poderdante, los frutos que generó el inmueble desde que se admitió la demanda hasta la entrega real y material del inmueble. CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (150 S.M.M.L.V.)

DAÑO MATERIAL (LUCRO CESANTE): Los intereses que generan los frutos del inmueble desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se profiera sentencia en el presente proceso (ejecutoria de la sentencia). CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.M.L.V.)

DAÑO MORALES: Consistente en el trámite del proceso hipotecario iniciado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el señor ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO, por haber cambiado las condiciones del crédito hipotecario de pesos a UVR, sin el consentimiento de mi poderdante, los frutos que generó el inmueble desde que se admitió la demanda hasta la entrega real y material del inmueble (daño emergente – lucro cesante). CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES (50 S.M.M.L.V.)

DAÑO MORAL FISIOLÓGICO: Consistente en el daño moral al parecer se presentó una pérdida material (embargo, secuestro y remate) del inmueble generando una aflicción moral, sicológica a mi poderdante como a su núcleo familiar, consistente en el trámite del proceso hipotecario iniciado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el señor ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO, por haber cambiado las condiciones del crédito hipotecario de pesos a UVR, sin el consentimiento de mi poderdante, creando daños y perjuicios materiales CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 S.M.M.L.V.)"



4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La parte demandada tiene como ciertos los hechos correspondientes a las decisiones judiciales proferidas, así como al contenido de los documentos transcritos.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

A. HECHO DE UN TERCERO

El hecho del tercero como eximente de responsabilidad se atribuye al Fondo Nacional de Ahorro, quien según lo manifestado por el propio demandante, de manera unilateral e inconsulta procedió a modificar las condiciones del crédito hipotecario otorgado al demandante, al pasar los valores del mismo de pesos a UVR.

En todo caso, las actuaciones de la Rama Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario estuvieron ajustadas a derecho, acordes con el trámite procesal, y se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, por lo que no es procedente concluir que existan hechos, decisiones, omisiones o demás actuaciones que impliquen responsabilidad de la Rama Judicial.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Rama Judicial, pues no es de ella que surge el pretendido derecho para el demandante, de poder exigir la reparación por el cambio en las condiciones del crédito hipotecario tomado ante el Fondo Nacional de Ahorro, entidad que cuenta con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, de forma que puede asumir su propia representación legal.

Queda decantado, que en la demanda el punto total lo constituye el cambio de las condiciones del crédito hipotecario, pues, según lo señalado en la demanda, el Fondo Nacional de Ahorro de forma unilateral, y por demás inconsulta con el deudor hipotecario, varió el crédito de pesos a Unidades de Valor Real (UVR), quedando claro que no existe legitimación en la causa por pasiva, no de hecho ni material, con respecto de la Nación – Rama Judicial.

C. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En el presente caso se configura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, bajo el entendido de que el ahora demandante, estando debidamente notificado del mandamiento de pago, y por lo mismo enterado de que en su contra se había iniciado un proceso judicial, no adelantó gestión alguna dentro de la oportunidad que la ley concede para la defensa de sus derechos, luego fue su propia incuria la que



conllevó a que el mandamiento de pago quedara en firme al no presentar las excepciones que correspondían, según argumenta ahora en este proceso.

En efecto, la Ley 270 de 1996 en su Artículo 70 señala que el hecho de la víctima da lugar a exonerar de responsabilidad al Estado así:

"ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."

Sobre esta disposición se pronunció la Corte Constitucional de la siguiente forma:

*"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Ar!. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que **también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial.** Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen **es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa"**. Negrillas fuera del texto original.*

Acorde con lo anterior, el Consejo de Estado¹ ha indicado que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad se origina cuando el suceso causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de la Administración, sino del proceder activo u omisivo de la propia víctima.

Además, en este caso es relevante la incidencia que tuvo la conducta desplegada por el demandante, quien al haber entrado en cesación de pagos en su obligación crediticia, dio origen a que el acreedor hipotecario, de forma legítima procediera a exigirle el pago o cumplimiento de su obligación.

Fue entonces la propia incuria del demandante la que llevó a que la entidad crediticia le iniciara el proceso ejecutivo hipotecario y además ante su inactividad en el proceso judicial no excepcionó el mandamiento de pago con los argumentos que ahora pretende hacer valer como si se tratara de otra instancia, sin que le sea dable alegar actualmente su propia culpa a su favor.

D. INNOMINADA

Pide que se declare probada como tal cualquier excepción que así encuentre el fallador.

4.4 RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la demandada no tiene responsabilidad en el presente caso, pues no aparece probado en el proceso ejecutivo la supuesta falla en el servicio de administración de Justicia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. No. 15463. M.P Mauricio Fajardo Gómez.



En efecto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en providencia del 9 de mayo de 2006, considerando que el título presentado como base de la ejecución cumplía con lo dispuesto en los artículos 75, 488, 554 y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil (entonces vigente), prestaba mérito ejecutivo, y que se allegó la correspondiente hipoteca, en los que constaba una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor, procediendo a librar mandamiento ejecutivo a favor del Fondo Nacional del Ahorro y en contra del ahora demandante.

Allí mismo, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 555 del Código de Procedimiento Civil se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, librando el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se ordenó notificar al demandado en la forma prevista en la norma mencionada, haciéndosele sabe que contaba con 5 días para pagar o proponer excepciones previas y de mérito.

Una vez notificado el demandado en legal forma, dentro de la oportunidad legal guardó silencio, es decir, no ejerció su derecho de contradicción, lo que sin duda deja entrever la desidia o desinterés por defender sus derechos.

Así las cosas, el Despacho Judicial dio aplicación a lo preceptuado en el Artículo 507 en concordancia con el Artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, profiriendo auto en el que ordenaba la venta en pública subasta del inmueble que figuraba como prenda de la obligación hipotecaria.

Se tiene entonces que toda la actuación procesal desplegada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá se enmarcó dentro de las normas sustanciales y procesales que para dicho momento regían el proceso ejecutivo hipotecario y por lo mismo se encuentra cobijada por la doble presunción de acierto y legalidad.

Además, se debe reiterar, que en consideración a la naturaleza coactiva del proceso ejecutivo, para librar mandamiento de pago no es necesario demostrar que el ejecutado hubiese consentido en la variación de las condiciones del crédito, pues el mérito ejecutivo del título valor sólo puede entrar a cuestionarse en un momento posterior al mandamiento de pago, como lo prevé la regla 2 del Artículo 555 del Código de Procedimiento Civil al indicar: "El ejecutado podrá proponer excepciones previas y de mérito en el término de cinco días, en la forma que regula el artículo 509, las cuales se tramitarán como dispone el artículo 510.", siendo esta la oportunidad procesal en la que el ejecutado pudo haber presentado las objeciones que ahora parece alegar, hipótesis que no se verificó en el presente caso.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/04/05
Audiencia inicial	2018/09/14
Audiencia de pruebas	2020/08/25
Al Despacho para fallo	2020/09/28

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente en trámite:



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Al momento de alegar de conclusión, la parte actora solicita que se acceda a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y reiterando la argumentación planteada en la demanda.

Sobre el caso concreto, señaló que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrante según el proceso y las pruebas aportadas. El error judicial se materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia, para el caso, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá en el radicado 2016-0023 profirió sentencia el 4 de marzo de 2011, ordenando la venta en pública subasta, decretó la liquidación del crédito, ordenó el secuestro, el avalúo y remate del bien, condenó en costas y agencias en derecho, es decir que el operador judicial sin el consentimiento del demandante al Fondo Nacional de Ahorro para cambiar las condiciones del crédito hipotecario de pesos a UVR, el administrador de Justicia no podía librar mandamiento de pago y proferir sentencia que riñe con los preceptos constitucionales (artículos 2, 29, 51 y 91).

El Fondo Nacional del Ahorro dentro de sus políticas de crédito manifiesta que uno de los requisitos para reestructurar el crédito, en este caso el cambio de línea de pesos a UVR; en consecuencia el título valor objeto del ejecutivo que se inició fue alterado y no reunía las características propias de una obligación para que fuera clara, expresa y exigible (Artículo 424 del Código de Procedimiento Civil), primero porque para que fuera cierto se necesitaba de esa autorización o diligenciamiento del demandante para dar lugar al trámite de pasar de pesos a UVR, la cual la obligación no es cierta, por ende el documento no fue claro, entendiendo que un documento o título valor es claro cuando hay certeza en relación con el plazo, la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad. En este sentido no podría decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezcan ambigüedades o carezcan de consentimiento del deudor, por tal motivo no era exigible mucho menos cobrarse, es de colegir que el título ejecutivo o documento de ejecución debe reunir para efectos judiciales ciertos requisitos formales, que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y más aún el derecho en él contenido, como ocurrió en este caso al adelantar un proceso contraviniendo un derecho sustancial.

Según el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que



regulan las actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política...”

El Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal...”

El nexo causal es la relación existente entre la acción determinante del daño, la omisión de la acción del daño y el daño propiamente dicho, es decir una relación de causa efecto, se ha indicado que el operador judicial, por acción u omisión ha violado el debido proceso a la vivienda digna, generando daños y perjuicios al demandante, al librar mandamiento de pago y decretar embargo y secuestro del bien inmueble, desconociendo el precedente constitucional jurisprudencial vinculante y obligatorio de la Corte Constitucional.

La Sentencia T-346 de 2015 en su parte motiva dice lo siguiente:

“...4.3.3 bajo estas consideraciones, atendiendo que las entidades financieras no solo son prestadoras de un servicio público sino que además ejercen posición dominante respecto de los usuarios, quienes a su vez, se encuentran en estado de indefensión, (...)”(Sic)

En el mismo sentido, en Sentencia T-136 de 2013, la Corte señaló:

“el cliente o usuario del sistema financiero se encuentra, por regla general, en una posición de indefensión ante las entidades del sector.”

Esta indefensión no se predica en abstracto sino que es una situación relacional intersubjetiva, en la que el demandante no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse efectivamente de una agresión injusta. Continúa indicando la Corte Constitucional:

“4.3.5. Descendiendo al caso que hoy ocupa a la sala de revisión, se advierte que en diversos pronunciamientos. (12 Al respecto se pueden consultar las siguientes sentencias: T-822 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-793 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-652 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda; T-419 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-207 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto; T-276 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-865 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pérez Chaljub; T-754 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio; T-405 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza; T-654 de 2012 Jorge Iván Palacio Palacio y T-768 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla la Corte Constitucional ha analizado varias acciones de tutelas instauradas por deudores de créditos hipotecarios a los que se le han modificado de forma unilateral las condiciones iniciales de los mismos. (13 La mayoría prestados por el Fondo Nacional del Ahorro).

Al referirse a los requisitos de procedibilidad, en particular a la subsidiariedad, la Corte consideró que la tutela era un mecanismo adecuado de protección en la medida que, en esos eventos, en los que se modifican las condiciones iniciales de la obligación, los deudores no cuentan con un mecanismo ordinario a través del cual puedan debatir lo relativo a las condiciones de su crédito hipotecario, el cual se ha realizado por mandato legal. En tal virtud, no se puede obligar al deudor del crédito a que inicie un proceso judicial en torno a la controversia suscitada por la modificación de su crédito (14 Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-654 de 2012



(M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), estudió el caso de una persona que interpuso acción de tutela en contra del FNA, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en vista de que la entidad accionada modificó las condiciones contractuales de su créditos sin su consentimiento. En esta ocasión insistió que "la corte constitucional ha sido reiterativa en no acoger los argumentos expuestos por el Fondo Nacional del Ahorro sobre la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial y/o por falta de inmediatez en la interposición de la misma, lo cual permite concluir que la acción de tutela es el medio adecuado para proteger los derechos de los afectados por los cambios unilaterales e inconsultos del Fondo en los contratos de mutuo hipotecarios". Razón por la cual indicó, después de estudiar la demanda y las sentencias proferidas por los jueces de instancia que "la acción de tutela es el único medio con el que cuenta la señora Silvia Patricia Olarte Rujana para establecer el goce de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado con el cambio de las circunstancias del crédito de vivienda que adquirió en el año 2000". En este sentido, se pueden consultar las sentencias T-276 de 2008 M.P. (Rodrigo Escobar Gil) T-865 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub), T-754 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-405 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), al debido proceso. (15 en la sentencia T-419 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la sala cuarta de revisión estudió el caso de una persona que había suscrito en el año 1991 un crédito con el Fondo Nacional del Ahorro; esta entidad redenominó de pesos a UVR el crédito, sin que mediara el consentimiento o la debida información al accionante, lo que implicó un aumento en las cuotas y en consecuencia, del tiempo para pagarlas. En esta decisión la corte consideró que la acción de tutela era procedente, aunque el fenómeno requilidatorio de crédito ocurriera en el tiempo ya aludido, y la acción de tutela se presentara en dos mil seis (2006) cuatro (4) años después, en vista de esto se emitieron órdenes protectoras del derecho fundamental al debido proceso de la peticionaria. En este sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias T-276 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-865 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub), T-754 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio P.) y T-654 de 2012 M.P. (Jorge Iván Palacio P.)

4.5.9. De que les corresponde a las entidades financieras informar, previo cualquier situación, de forma clara, precisa y comprensible, al deudor sobre las modificaciones que se necesiten para adaptar su obligación crediticia a las nuevas condiciones legales, con el propósito de que pueda presentar reclamos o recursos pertinentes e interactúe en la toma de la decisión. Esto no impide que, en caso de que el deudor no acepte, la entidad financiera acuda al juez competente para dirimir el conflicto contractual (ver sentencia T-793 de 2004), M.P. Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencia T-419 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

4.5.10 Así las cosas, aunque a partir de la Ley 546 de 1999 las entidades financieras tenían que modificar las condiciones contractuales de los créditos de vivienda de largo plazo con el fin de hacer menos gravoso su pago, dichos cambios debían ser informados a los deudores con antelación, de manera clara, comprensible, cierta, suficiente, y oportuna. No obstante, no es suficiente con la notificación que haga la entidad al deudor sobre la redenominación de su crédito, sino que es necesario el consentimiento de este, con el fin de no afectar los principios de buena fe y confianza legítima o en su defecto, la decisión del juez competente."

Se puede observar que el FNA presentó demanda ejecutiva hipotecaria, que correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá con radicado 2006-0023 librando mandamiento de pago mediante auto del 9 de mayo de 2006, donde se denota que el operador judicial no requirió el consentimiento del demandante o no detectó a cabalidad los elementos esenciales del contrato o título valor objeto de error, para luego librar mandamiento de pago el 9 de mayo de 2006.



Por lo anterior, debe accederse a las súplicas de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada se abstuvo de alegar de conclusión.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que en el presente caso ha incurrido en responsabilidad patrimonial la Nación – Rama Judicial, en virtud de la actuación de uno de sus agentes en tanto se dio trámite a un proceso ejecutivo en el que no se había obtenido el consentimiento de un deudor hipotecario para la redenominación del crédito.

La autoridad accionada sostiene que en el presente caso no se producen los elementos necesarios para la estructuración de la responsabilidad patrimonial por error judicial, pues el ahora accionante no hizo uso de los recursos de ley contra las decisiones judiciales que le eran adversas, al tiempo que no se explica cómo se configuró el error.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si con la decisión de admitir la demanda ejecutiva con título hipotecario se configuró un error judicial, dado que el deudor no habría dado su consentimiento para red denominar el crédito de pesos a UVR.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico



- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

Debe tenerse en cuenta que el presente caso debe analizarse a la luz de lo previsto en el Capítulo VI del Título III de la Ley 270 de 1996.

La parte actora plantea como título de imputación el error jurisdiccional, el cual ha sido definido por el Artículo 66 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la siguiente forma:

"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley."

Sobre la constitucionalidad de esta disposición se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-037 de 1996 haciendo las siguientes consideraciones:

"La presente disposición se ocupa de definir, en ejercicio de la competencia propia del legislador estatutario, qué se entiende por error jurisdiccional, el cual, de producirse, acarreará la consecuente responsabilidad del Estado. Sea lo primero advertir que la presente situación, como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley, y no dentro de los parámetros que en esta oportunidad ocupan la atención de la Corte.

En segundo lugar, debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola



voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

"Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.

"La decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por ley para proferirla. El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico. Las autoridades públicas están al servicio de la comunidad (CP art. 123) y en el cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del Estado son, entre otros, servir a dicha comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (CP art. 2). Las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83). La conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos debe ser excluida del ordenamiento jurídico y su demostración genera la responsabilidad patrimonial del Estado, así como el deber de repetir contra el agente responsable del daño (CP art. 90).

"La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública".[39]

En otro pronunciamiento, relacionado también con este mismo tema, la Corte agregó:

"En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho.



"En tales casos, desde luego, el objeto de la acción y de la orden judicial que puede impartirse no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental".[40]

(...)

Por otra parte, conviene aclarar que la argumentación expuesta no significa que el juez de tutela y la Corte Constitucional, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 86 superior, no pueda revisar las providencias proferidas por cualquier autoridad judicial, en aquellos casos en que al presentarse una "vía de hecho", en los términos que han sido definidos en la Sentencia C-543 de 1992 y demás jurisprudencia de esta Corporación, se amenace o se vulnere un derecho constitucional fundamental. Nótese que en este caso se trata de una facultad de origen constitucional, que no implica la resolución de fondo del conflicto jurídico contenido en la providencia bajo revisión, ni se enmarca dentro del análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado -como es el caso del artículo que se examina. Se trata simplemente del reconocimiento de que el juez, al igual que cualquier otra autoridad pública, se encuentra comprometido con el respeto y la protección de los derechos fundamentales de los asociados dentro de la órbita constitucional; por ende, en caso de que una actuación judicial, incluso aquellas contenidas en una providencia, vulnere un derecho, será posible su amparo a través de la acción de tutela, sin perjuicio de la definición de las demás responsabilidades en los términos que han sido descritos en esta sentencia.

En estas condiciones el artículo será declarado exequible."

Sobre los presupuestos del error jurisdiccional, se pronuncia el Artículo 67 de la Ley 270 de 1996 de la siguiente forma:

"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

A la luz de los criterios anteriormente expuestos, se analizará el caso concreto.

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DE LA FALLA DEL SERVICIO

Está acreditada la existencia del proceso ejecutivo seguido por el FONDO NACIONAL DE AHORRO contra ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO, en el curso del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado mediante providencia del 9 de mayo de 2006 (Folio 179 del expediente del proceso ejecutivo) de la siguiente forma:

"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO por las siguientes.

Por la suma de \$4.205.525.67 Mcte capital, por concepto de cuotas vencidas correspondientes de junio 2 de 2004 a septiembre 5 del 2005, por la suma de



\$263.798.90 por concepto de intereses de mora sobre las cuotas vencidas representada en el pagaré base de ejecución.

Por la suma de \$20.502.274.65 Mcte capital representado en el pagaré base de ejecución, por los intereses de mora correspondientes desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago se verifique, los cuales se liquidarán a las tasas legalmente autorizadas.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, artículo 555 del C. de P.C. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Público de la ciudad.

Notifíquese este auto a los demandados en la forma prevista en el art. 505 del C. de P. Civil, hágase saber que cuentan con cinco días para pagar o proponer excepciones previas y de mérito. (art. 555 C.P. Civil)”

La revisión del expediente del proceso ejecutivo evidencia que se aportaron los siguientes documentos como integrantes del título ejecutivo:

1. Escritura Pública 2568 de la Notaría Cuarenta del Círculo de Bogotá, fechada el 21 de noviembre de 2000. Corresponde a la Venta, hipoteca de primer grado y constitución de patrimonio familiar inembargable.
2. Certificado de tradición y libertad – Matrícula inmobiliaria 50C-1496374 del 14 de diciembre de 2005.

En la demanda se explica que el demandado se encuentra en mora de cancelar las cuotas pactadas desde el 2 de junio de 2004, por lo que es exigible la totalidad de la obligación de conformidad con lo pactado en el Parágrafo Tercero de la Cláusula Quinta de la Escritura 2568 del 21 de noviembre de 2000 otorgada ante la Notaría 40 de Bogotá.

Se indica que, para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante la mencionada escritura se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del Fondo Nacional de Ahorro.

Visto lo anterior, se observa que de los documentos aportados con la demanda no se evidencia que el crédito hubiera cambiado su denominación de pesos a UVR, de forma que no habría sido necesario que el juzgado lo requiriera a fin de verificar la exigibilidad del crédito.

No corresponde a alguno de los hechos enunciados en la demanda y consiguientemente no puede probarse o exigirse la prueba de un hecho que ninguna de las partes plantea en la oportunidad prevista para el efecto, sin que además tal requisito fuera necesario para la exigibilidad.

En esa medida, no se evidencia la existencia de un error jurisdiccional en tanto se libró mandamiento de pago, pues tal figura ha sido definida como el contenido en una providencia judicial contraria a la ley.

Debe el interesado citar cuál ley es la que resulta incumplida a efecto de que pueda confrontarse con la providencia que contiene el error a fin de establecer si existe tal diferencia.

En tanto el accionante omite cumplir con esta condición, no puede el juzgador detectar el error en cuanto al fundamento normativo, pues la tesis de la parte actora se limita al



fundamento fáctico y a citar una serie de providencias de la Corte Constitucional posteriores a la expedición del mandamiento de pago.

Además de lo anterior, no se acredita que el accionante haya hecho uso de los recursos disponibles para ejercer su defensa, que para el caso habría sido la proposición de excepciones contra el mandamiento de pago a fin de que se definiera si procedía seguir adelante con la ejecución.

Por el contrario, el proceso llegó hasta la liquidación del crédito y su terminación, sin que el accionante hiciera uso de los medios que el procedimiento prevé para el ejercicio de su derecho de defensa, requisito previsto en la Ley 270 de 1996 para la procedibilidad de la reparación.

No puede entonces tenerse por demostrada la ocurrencia de una falla del servicio.

8.3.2 ACERCA DEL DAÑO

En tanto el daño que alega haber sufrido la parte actora no se acredita que no estuviera obligado a soportarlo, no puede ser tenido como antijurídico.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de que no puede tenerse por demostrada la ocurrencia de un error judicial contenido en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, pues no se indica cuál es la norma respecto de la cual la decisión judicial resulta contraria, ni se acredita que el afectado haya hecho uso del medio de defensa previsto en el procedimiento civil para el efecto.

En consecuencia, procede denegar las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENAS EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554² del 5 de agosto de 2016 en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

² ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

8.7 MEDIDAS EXCEPCIONALES

En la parte resolutive se incluirán las instrucciones especiales de conformidad con la normatividad actualmente vigente para la presentación de memoriales, examen de los expedientes y acceso a la sede.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2795045122b246137ac7652f7af177f347f381720344c136a84bf653a6adf6e6

Documento generado en 24/11/2020 04:16:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**